GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ANA SOTO CAJIGAS **QUERELLANTE** VS. LUMA ENERGY, LLC, LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADAS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0193 **ASUNTO:** Querella por Desfase Número M26052900054

ORDEN

El 8 de junio de 2026, la parte querellante, Ana Soto Cajigas ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy Servco, LLC (conjuntamente denominadas "LUMA" o "Querelladas"), por un alegado problema de desfase de voltaje. La Querellante no anejó documentos a la *Querella*.

Presentada la *Querella*, y de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543 de 18 de diciembre de 2014, intitulado *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, del Negociado de Energía ("Reglamento 8543"),, el 9 de junio de 2026 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a las Querelladas un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación* y copia de la *Querella*, para presentar su contestación a la *Querella*.

El 16 de julio de 2026, transcurridos más de treinta (30) días desde la fecha en que la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, el Negociado de Energía notificó *Orden* concediendo a la Querellante un término de quince (15) días para mostrar causa por la cual la *Querella* no debiera ser desestimada, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 12.01 del Reglamento 8543.[1] Ello toda vez que, a la fecha, la Querellante no había cumplido con la Sección 3.05 (A)(4) del Reglamento 8543,[2] y acreditado cumplimiento con la Sección 3.05 (A)(4) de dicho Reglamento 8543, la cual requiere a la Querellante que, en o antes de quince (15) días de haber presentado la *Querella* ante el Negociado de Energía, notifique a las Querelladas la *Citación* expedida y copia de la *Querella* mediante correo certificado.

El 10 de agosto de 2026 las Querelladas comparecieron mediante *Moción Solicitando Segunda Prórroga*. En la misma, LUMA informa que la situación objeto de la *Querella* fue referida para investigación desde el 30 de junio de 2026, pero que los trabajos aún estaban pendientes; y solicitó un término adicional de veinte (20) días, hasta el 30 de agosto de 2026, para completar la investigación y los trabajos pertinentes y presentar su alegación responsiva a la *Querella*. Posteriormente, el 1 de septiembre de 2026, las Querelladas presentaron *Moción Solicitando Tercera Prórroga*, en la que informan que, pese al seguimiento realizado, la situación objeto de la *Querella* aún no había podido ser atendido y los trabajos permanecían pendientes. Así pues, LUMA solicitó un segundo término adicional de veinte (20) días, hasta el 20 de septiembre de 2026, para completar la investigación y los trabajos pertinentes y presentar su alegación responsiva a la *Querella*. Así pues, el 18 de septiembre de 2026 el Negociado de Energía notificó Resolución y Orden

[1] La Sección 12.01 del Reglamento 8543 establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer cumplir sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones, incluyendo la desestimación del caso o procedimiento.

[2] La Sección 3.05 (A)(4) del Reglamento 8543 dispone que, dentro del término de diez (10) días de haber notificado a la compañía de servicio eléctrico la querella o recurso incoado, la parte promovente informará mediante moción al Negociado de Energía sobre ese hecho.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

declarando Ha Lugar la *Moción Solicitando Tercera Prórroga* presentada por las Querelladas y concediendo a LUMA hasta el 20 de septiembre de 2026 para presentar su alegación responsiva a la *Querella*, so pena de anotarle la rebeldía y dar por admitidas las alegaciones en su contra.

Así las cosas, el 21 de septiembre de 2026 las Querelladas presentaron *Moción en Solicitud Desestimación por Haberse Tornado la Controversia Académica*. En la misma, LUMA alega que, el 20 de septiembre de 2026, una brigada de LUMA visitó la propiedad de la Querellante, ajustó el TAP del transformador de 4 a 2 y reemplazó conexiones en la toma de servicio y en la secundaria de voltaje. Según aducen las Querelladas, luego de esos trabajos el voltaje quedó estabilizado en 117.5 x 2. Así pues, LUMA sostiene que, al haberse atendido la condición objeto de la *Querella* y estabilizado el voltaje, dejó de existir una controversia viva entre las partes y, por tanto, el caso se tornó académico. En apoyo a su solicitud de desestimación, las Querelladas acompañaron a la misma dos fotografías de un medidor utilizado por la brigada para documentar las lecturas de voltaje antes y después de los trabajos. Dichas imágenes muestran lecturas aproximadas de 123.3 V y 117.5 V, respectivamente.

Examinada la *Moción en Solicitud Desestimación por Haberse Tornado la Controversia Académica* presentada por LUMA, **SE CONCEDE** a la Querellante un término improrrogable de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de esta *Orden*, para mostrar causa por la cual la *Querella* no deba ser desestimada por los fundamentos contenidos en la solicitud de desestimación presentada por LUMA. El incumplimiento de la Querellante con esta *Orden* podrá conllevar sanciones y resultar en la desestimación de la *Querella* por los fundamentos alegados por las Querelladas y por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 23 de septiembre de 2026. Certifico además que hoy, 23 de septiembre de 2026, he procedido con el archivo en autos de esta *Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0193 y fue notificada mediante correo electrónico a: deliasotocajiga@gmail.com; jose.rodriguezguzman@lumapr.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de septiembre de 2026.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria